REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción

Contestación de la demanda

Vista Número 447

Panamá, 1 de junio de 2011

El licenciado Rodrigo Arturo Del Cid Núñez, actuando en representación de Alexander Rivas, solicita que se declare nulo, por ilegal, el decreto de personal 427 de 28 de abril de 2010, emitido por Ejecutivo, por el Órgano conducto del entonces Ministerio de Gobierno Justicia, el acto confirmatorio que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en los que se fundamenta la demanda, se contestan de la siguiente manera:

Primero: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. foja 7
del expediente judicial).

Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. 8 y 9 del expediente judicial).

II. Normas que se aducen infringidas.

La parte actora manifiesta que el acto acusado de ilegal infringe las siguientes disposiciones:

- A. Los artículos 117, 118, 119 y 123 de la ley orgánica de la Policía Nacional que, en forma respectiva, se refieren a la responsabilidad del Órgano Ejecutivo de dictar y aplicar el reglamento de la institución; el procedimiento sancionatorio para las faltas menores; los fines por los cuales se creó la Dirección de Responsabilidad Profesional; la obligación de aplicar el reglamento disciplinario para velar por el profesionalismo de sus miembros; y las garantías al debido proceso legal dentro del proceso disciplinario (Cfr. 4 a 5 del expediente judicial);
- **B.** Los artículos 139 y 151 del texto único de la ley 9 de 20 de junio de 1994, relativos a la aplicación progresiva de las faltas administrativas y la potestad de destituir una vez se hayan utilizado las sanciones previas (Cfr. foja 5 del expediente judicial); y
- C. Los artículos 3, 112 y 169 del decreto ejecutivo 222 de 1997, el cual reglamenta el texto único de la ley 9 de 1994, relativos a los fines que persiguen la ley orgánica de la Policía Nacional y el reglamento correspondiente; los derechos y deberes de los servidores públicos que forman parte de esa institución; y el régimen disciplinario (Cfr. foja 5 del expediente judicial).

III. Breves antecedentes del caso y descargos de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la institución demandada.

Según las constancias procesales, Yonis Alexander Rivas fue destituido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del entonces Ministerio de Gobierno y Justicia, del cargo de cabo segundo que ejercía en la Policía Nacional. Este acto administrativo se fundamenta en el numeral 1 del artículo 133 del decreto ejecutivo 204 de 3 de septiembre de 1997, que dispone que se consideran faltas gravísimas de conducta, entre otras, denigrar la buena imagen de la institución (Cfr. foja 7 del expediente judicial).

Consta igualmente, que al ser notificado de esta decisión el ahora demandante presentó un recurso de reconsideración en contra del acto acusado, que dio lugar a la expedición del resuelto 038-R-38 de 17 de agosto de 2010, mediante el cual la entidad demandada dispuso mantener su actuación previa, con lo que quedó agotada la vía gubernativa; razón por la que interpuso ante esa Sala la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción que ahora ocupa nuestra atención (Cfr. fojas 8 y 9 del expediente judicial).

El apoderado del recurrente sustenta su pretensión partiendo del argumento que, en un primer momento, a Yonis Alexander Rivas sólo se le suspendió del cargo de cabo segundo que ejercía en la Policía Nacional, debido a que se vio involucrado en un delito contra el patrimonio, motivo por el cual se decretó en su contra una medida cautelar.

También argumenta que luego de la investigación correspondiente éste resultó absuelto por el Juzgado Primero Penal del Segundo Circuito Judicial de Panamá, de allí que considera que su representado no debió ser destituido, máxime que gozaba de estabilidad laboral (Cfr. fojas 3 y 4 del expediente judicial).

En ese orden de ideas, igualmente aduce que al serle aplicada la medida de destitución, la entidad demandada no valoró el hecho que su mandante no había sido condenado por los tribunales de justicia como producto de los actos denunciados en la Dirección de Responsabilidad Profesional y que dieron lugar a su remoción del cargo (Cfr. fojas 3 a 4 del expediente judicial).

Este Despacho se opone a los planteamientos antes expuestos, ya que considera que el decreto de personal 427 de 28 de abril de 2010, por el cual el Órgano Ejecutivo destituyó al actor del cargo que ocupaba como miembro de la Policía Nacional, no infringe las disposiciones legales y reglamentarias invocadas en el escrito de la demanda, puesto que ha quedado acreditado en autos que el recurrente estuvo involucrado en hechos relacionados con la comisión de un supuesto delito en contra del patrimonio, hecho que afectó el prestigio de la entidad y, por ende, resultó en la aplicación de lo establecido en el numeral 1 del artículo 133 del decreto ejecutivo 204 de 3 de septiembre de 2008, en concordancia con el acápite b del artículo 132 de ese mismo texto reglamentario que, respectivamente, disponen que es considerada como una falta gravísima el denigrar la buena

imagen de la institución y que dicha falta podrá ser castigada por el Presidente de la República o por la Junta Disciplinaria Superior con la máxima sanción; es decir, la destitución del cargo.

En el marco de lo antes expuesto, esta Procuraduría considera oportuno destacar que los funcionarios de la Policía Nacional están obligados a mantener una conducta intachable, precisamente por el servicio que prestan a la comunidad, el cual fue inobservado por el recurrente, afectando de manera grave el buen nombre de la institución de la que formaba parte.

Tal conducta, permite entonces inferir que el actor desconoció lo que dispone el artículo 16 del decreto reglamentario, cuando expresa que el actuar de los miembros de la Policía Nacional debe estar ceñido en todo momento a un alto grado de profesionalismo, con integridad y dignidad, sin incurrir en actos que denigren el buen nombre de la institución.

En ese mismo sentido, al incurrir el demandante en una falta tipificada como grave en el Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional, el máximo representante de esa entidad gubernamental podía proceder a su destitución inmediata, razón por la cual opinamos que los cargos de ilegalidad expresados por el actor deben ser desestimados, ya que carecen de sustento jurídico, según está corroborado con lo expresado en el informe de conducta remitido a ese Tribunal (Cfr. fojas 15 y 16 del expediente judicial).

En consecuencia, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Señores Magistrados que integran la Honorable Sala Tercera, se sirvan declarar que NO ES ILEGAL el decreto de personal 427 de 28 de abril de 2010, emitido por el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, y en consecuencia, se denieguen las demás pretensiones del demandante.

IV. Pruebas: Con el objeto que sea solicitado por ese Tribunal e incorporado al presente proceso, se <u>aduce</u> como prueba documental de la Procuraduría de la Administración, la copia debidamente autenticada del expediente disciplinario que guarda relación con el caso bajo análisis, el cual reposa en los archivos de la entidad demandada.

V. Derecho: Se niega el invocado en la demanda.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila Secretario General

Expediente 219-11